JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°**045**
Solicitantes	Elizabeth Agudelo Cardona y Oscar Fernando Jaramillo Álzate
Radicado	05001 31 10 001 **2023 00547** 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia **N°251**
Temas y subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores ELIZABETH AGUDELO CARDONA y OSCAR FERNANDO JARAMILLO ÁLZATE, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, celebrado el 12 de junio de 2004, en la Parroquia la Inmaculada Reina de la Paz de Medellín – Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Los señores ELIZABETH AGUDELO CARDONA y OSCAR FERNANDO JARAMILLO ÁLZATE, contrajeron matrimonio religioso el 12 de junio de 2004, en la Parroquia la Inmaculada Reina de la Paz de Medellín – Antioquia, la cual fue inscrita posteriormente en la Notaría Veintiséis de la misma ciudad, bajo el Indicativo Serial N°05108561.

La sociedad conyugal conformada durante el matrimonio fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública N°719 del 20 de abril de 2010, en la Notaría Novena de Medellín- Antioquia.

Durante el matrimonio, los cónyuges procrearon a Juan Esteban y Alejandro Jaramillo Agudelo, ambos en la fecha mayores de edad.

Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges ELIZABETH AGUDELO CARDONA y OSCAR FERNANDO JARAMILLO ÁLZATE, han llegado a los siguientes acuerdos:

III. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES

"CLÁUSULA SEGUNDA. RESIDENCIA: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten…"

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, del matrimonio celebrado entre ELIZABETH AGUDELO CARDONA y OSCAR FERNANDO JARAMILLO ÁLZATE, el 12 de junio de 2004, en la Parroquia la Inmaculada Reina de la Paz de Medellín – Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Que se apruebe los acuerdos suscritos por los ex cónyuges, respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO . – Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 03 de octubre de 2023, se dio curso a la pretensión, impartiéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se aprueben los acuerdos suscritos respecto a las obligaciones entre sí.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos

Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha

de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y articulo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y articulo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto**, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores ELIZABETH AGUDELO CARDONA y OSCAR FERNANDO JARAMILLO ÁLZATE, identificados con cédulas de ciudadanía N°43.279.600 y 98.636.660, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y liquidada mediante Escritura Pública N°719 del 20 de abril de 2010, en la Notaría Novena de Medellín- Antioquia.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Veintiséis de Medellín- Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°05108561**, con fecha de inscripción del 14 de abril de 2010. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc2b5b5b3f309dbf32d7d4deb9ff2b6af155201dc757337ac843d25f5ab341c**

Documento generado en 12/10/2023 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica